

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación denominada «Hospital de San Bartolomé», sita en Arenas de San Pedro (Avila).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la entidad benéfica denominada «Hospital de San Bartolomé», sita en Arenas de San Pedro (Avila); y

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia de Avila se elevó a este Ministerio expediente incoado para clasificar como de Beneficencia particular la Fundación «Hospital de San Bartolomé», en Arenas de San Pedro, la cual, por falta de título fundacional, instruyó información «ad perpetuam memoriam» ante el Juzgado de Primera Instancia de Arenas de San Pedro, finalizado mediante auto dictado en 21 de agosto de 1950, en que se declara que desde tiempo inmemorial viene funcionando en dicha población el aludido Hospital de San Bartolomé, sito en la calle del Hospital, número 3, con ese carácter y el de clínica de urgencia, que cuenta con dos salas para enfermos y presta asistencia gratuita a los pobres de la localidad, cuyo Centro viene regido por un Patronato compuesto por los señores Cura Párroco y Alcalde de la localidad, por un Administrador-contador, que es el Interventor de Fondos municipales, por un administrador-depositario, que es el Depositario de Fondos municipales y por un Secretario, que es del Ayuntamiento. El edificio del citado Hospital está inscrito a nombre del Patronato, como consecuencia de auto dictado en 23 de agosto de 1950, recaído en expediente de dominio;

Resultando que los bienes integrantes del capital de la fundación están constituidos, además de la finca urbana que ocupa el citado Hospital, anteriormente mencionada, y cuyo valor de tasación es el de 125.000 pesetas, por diez títulos de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100, por importe de 10.000 pesetas; cuatro láminas intransferibles por valor de 700 pesetas, y una lámina intransferible con un valor nominal de 25.900 pesetas, esta última producto del legado en pleno dominio que a favor de dicho Hospital fué efectuado por don José Rodríguez Morcón y Burgos en disposición testamentaria por éste otorgada, fecha 2 de diciembre de 1940, además de la suma de 34.405,45 pesetas que procede de la distribución de la herencia causada a favor del Estado por don Juan Padrós Rubio, asignación verificada por la Junta Distribuidora de Herencias, elevándose, por tanto, el patrimonio total a la suma de 196.005,45 pesetas, manifestándose por el Patronato que los valores reseñados producen una renta anual de 1.161,20 pesetas, a las que se agregará la que corresponda a la cantidad últimamente entregada al Patronato por la herencia del señor Padrós, suma que, si bien resulta modesta, es suficiente, según se certifica, para atender a los vecinos del término municipal en los casos de tratamiento de urgencia como consecuencia de altercados o riñas y asistencia a los transeúntes pobres que, encontrándose enfermos, pasan por dicha población;

Resultando que la tramitación del expediente de clasificación fué suspendida a partir del año 1952 hasta tanto percibiera la institución las 34.405 pesetas procedentes del abintestato a que últimamente se hace referencia, con cuya suma, en unión de las ya existentes, a juicio del Patronato, y con el donativo que la Corporación Municipal viene haciendo, que se dedica a abono del sueldo del Conserje, pueden atenderse las cargas fundacionales, por lo que, habiéndose reanudado el procedimiento, en el cual habían sido ya cumplidos los trámites de audiencia, mediante la publicación de los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, y periódico de la capital, sin que se formulara reclamación alguna sobre dicha clasificación, y una vez actualizados los inventarios y relaciones de bienes, juntamente con los informes emitidos en orden a la suficiencia de los medios para cumplir los fines que le están encomendados, se elevó todo lo actuado, con informe favorable, a este Ministerio para la resolución oportuna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus normas complementarias;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento, a cuyo fin debe instruirse expediente, en tanto se susciten dudas sobre el carácter público o particular de la misma, que puede ser promovido, entre otros, por los representantes legales de las fundaciones, que, en este caso, aparecen legitimados, como consecuencia de lo dispuesto en el número 6.º del artículo 54 de la vigente Instrucción;

Considerando que la fundación que constituye objeto del expediente tramitado reúne las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por cuanto que está dedicada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, habida cuenta de los fines atribuidos a la misma, especificados anteriormente, limitados a la asistencia hospitalaria y de urgencia de accidentados y enfermos pobres del término municipal o que tienen la condición de transeúntes en el mismo;

Considerando que tales fines pueden ser cumplidos y de hecho vienen realizándose desde tiempo inmemorial, aun con carácter limitado, dados los exiguos medios que tiene a su disposición procedentes de la renta anual de los bienes y valores que actualmente constituyen el patrimonio de dicho Hospital, los cuales se encuentran convertidos en inscripciones intransferibles de la Deuda Pública y depositados en establecimiento de crédito adecuado, debiéndose, asimismo, proceder a la conversión en dicho valores de la cantidad últimamente recibida procedente del abintestato de don Juan Padrós Rubio según queda ya consignado, de todo lo cual resulta el que puede subsistir con el producto de sus bienes propios, sin que la circunstancia de recibir la pequeña subvención del Municipio para el sostenimiento del Conserje que en el Hospital presta sus servicios, desvirtúe este carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto ya citado, habida cuenta de lo voluntario de dicha asignación y el no considerarse indispensable para la subsistencia de la fundación;

Considerando que la fundación de referencia reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto de 1899, por cuanto que está dotada con bienes particulares y el patronazgo y administración están confiados a autoridades y personas determinadas;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado cuantas prescripciones reglamentarias están prevenidas en los artículos 55 y 56 de la Instrucción del ramo, destacando de ellas los informes favorables reiteradamente emitidos por la Junta Provincial de Beneficencia, en orden a la conveniencia de su clasificación.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfica de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida y denominada «Hospital de San Bartolomé», de Arenas de San Pedro (Avila), con las finalidades que quedan consignadas en esta Resolución

2.º Mantener la adscripción del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones, a los fines benéficos que está llamada a realizar, convirtiéndose las cantidades que aún no lo estuvieran en títulos de la Deuda y depositándose los valores a nombre de la Fundación en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar al actual Patronato de la Fundación y a los que en su día le sucedan, como consecuencia de las vacantes que ocurran, en los cargos cuya titularidad lleva consigo el ejercicio de las fundaciones encomendadas a los miembros del mismo

4.º Someter la administración de los fondos a la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta Resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1962

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 16 de enero de 1962 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la Fundación «Vides».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Vides», domiciliada en Barcelona; y

Resultando que en 28 de enero de 1961, y ante el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona don Francisco Siso Cervero, y bajo el número 278 de su protocolo, don Juan Arteaga Piet, Marqués de la Vega Inclán, en unión de otros vecinos de Barcelona, otorgaron escritura y acompañaron los Estatutos por los que habría de regirse una fundación mixta benéfico-docente y social de carácter particular y privado y naturaleza permanente, denominada «Vides», cuyo objeto habría de ser la satisfacción de las necesidades intelectuales, físicas, sociales y religiosas de

los residente en la barriada de Verdún, de la ciudad de Barcelona, y, en su virtud, la creación sostenimiento y auxilio de instituciones de asistencia social, de beneficencia, de formación moral y cultural y, en general, cualesquiera otras finalidades análogas o semejantes, cuyos beneficios habrían de otorgarse discrecionalmente por los órganos encargados de la administración de dicha Fundación.

Resultando que el gobierno, administración y representación de la fundación citada se confió a un Patronato, integrado por un mínimo de seis y un máximo de veinte personas de nacionalidad española, de entre las cuales se designará un Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Tesorero, un Vicesorero, un Secretario, un Vicesecretario, un Delegado de obras y un Asesor social religioso, cuyo cargo recaerá en el Párroco de la Iglesia de San Sebastián, de la barriada de Verdún (artículo 10), y cuyas vacantes se proveerán mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de dos tercios de los patronos (artículo 13), señalándose las funciones que a cada uno de los cargos se le encomiendan, quedando relevado el Patronato, según el artículo 9.º, de la presentación de cuentas al Protectorado;

Resultando que el patrimonio de la fundación lo constituye la dotación inicial de 150.000 pesetas y los bienes que en lo sucesivo adquiera la fundación, los cuales se entenderán afectos y adscritos, sin interposición de personas, a la realización del objetivo benéfico para el que la fundación se instituyó, relevándose (artículo 21) a la fundación de la obligación de invertir o convertir sus bienes en Deuda Pública u otra especie patrimonial o clase de bienes determinados y cuyos productos habrán de invertirse anualmente en la realización de los fines de la misma;

Resultando que, tramitado el expediente requerido, se publicaron edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al 1.º de noviembre de 1961, y en los periódicos de la ciudad, sin que se formulara, durante el período de exposición, alegación ni reclamación de clase alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó las actuaciones con su favorable informe para la resolución procedente.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a tal efecto instruirse expediente, que puede ser instado por los representantes legales, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción de Beneficencia, quienes aparecen legitimados para intervenir en las actuaciones practicadas;

Considerando que resulta claramente configurado el carácter mixto de la Fundación objeto de este expediente, habida cuenta de los fines docentes y asistencia social, de carácter público y privado, y naturaleza permanente que se le asignan en las amplias finalidades que constituyen su función, reuniendo las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por tratarse de institución de Beneficencia destinada a la satisfacción permanente y gratuita de necesidades intelectuales y físicas, creada y dotada con bienes particulares y patronazgo y administración reglamentados por los respectivos fundadores;

Considerando que la Fundación «Vides» puede cumplir con el objeto de su institución, habida cuenta de que su patrimonio puede acomodarse, con la flexibilidad necesaria, al cumplimiento de los fines que se señalan por los fundadores en los Estatutos, sin perjuicio de las subvenciones que pueda recibir, las cuales, por su carácter de voluntariedad y no ser indispensables para su subsistencia, permiten considerar como suficiente el capital fundacional, y permitida la cláusula en la cual se releva a la Fundación de la obligación de invertir su patrimonio en títulos de la Deuda;

Considerando que igualmente resultan determinadas con claridad las personas que aparecen como fundadores de la institución, así como se regula en debida forma el patronazgo y administración, al que se le releva de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Instrucción, del obligado cumplimiento de cargas fundacionales, siempre que para ello fuera requerida por la Autoridad competente, resultando procedente, dados los dobles fines de la Fundación, clasificarla con el carácter de mixta, y sometiéndola al Protectorado de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han aportado los documentos señalados en los artículos 55 y 57 de la vigente Instrucción de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por don Juan de Arteaga y Piet, Marqués de la Vega Inclán y otros vecinos más de Barcelona, denominada «Vides», establecida y domiciliada en aquella ciudad, barriada de Verdún, con las finalidades que se citan y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta Resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar.

3.º Confirmar a los Patronos actuales designados en la escritura de constitución de fundación y aquellos otros que como consecuencia de las cláusulas estatutarias sean en su día elegidos para las vacantes que ocurran, a ejercer las funciones de Patronato.

4.º Entender relevada a la Administración de los bienes adscritos a la Fundación, de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta Resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz relativa al expediente de expropiación con motivo de las obras de acondicionamiento de la carretera local 420 de Zalamea de la Serena a la de Zorita a Miajadas, sección tercera (de la de Villanueva de la Serena a Guadalupe a la de Zorita a Miajadas), término municipal de Rena.*

Declaradas de urgencia las obras arriba señaladas, es aplicable a las mismas lo establecido en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa. En su virtud, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos que el día 24 de febrero de 1962, a las once horas, se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación del mismo, advirtiendo a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan en el artículo 52 de la expresada Ley de 16 de diciembre de 1954.

Asimismo, por el presente edicto quedan notificados cuantos, sin figurar en la presente relación, se crean afectados por la expropiación de que se trata, bien como propietarios de fincas o bien como titulares de derechos, pudiendo hacerse presentes en el mismo día, hora y lugar que el que figura en la relación.

Todos deberán ir provistos de los documentos que acrediten los derechos que ostentan.

Día 24 de febrero de 1962.—Número 4. Propietario: Don Antonio Miguel Romero. Sitio donde radica la finca: Sierra de Rena.

Badajoz a 3 de febrero de 1962.—El Ingeniero representante de la Administración, Gonzalo Cubillo.—651.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro referente al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por la obra «Embalse de La Tranquera, fincas comunicadas, expediente núm. 20, término municipal de Carenas (Zaragoza)».*

Declarada de urgente ejecución las obras del embalse de La Tranquera por Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 26 de septiembre de 1952, al objeto de que sea de aplicación a las expropiaciones de procedimiento previsto en el artículo 52 y concordante de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y